

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda de Ejecución de Mínima Cuantía, instaurada por el señor JULIÁN ANDRÉS RIASCOS GONZÁLEZ, frente a la Sociedad CCM "CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES S. A. S.", representada por el señor WILDER OROZCO PARRA, radicada al 2021-00076-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de junio de 2021. Inhábiles 5, 6 y 7 de junio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0233/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Ocho (8) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede esta judicial a resolver sobre el trámite a seguir con la demanda *EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por el ciudadano JULIÁN ANDRÉS RIASCOS GONZÁLEZ, frente a la Sociedad CCM "**CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES S. A. S.**", representada por el señor WILDER OROZCO PARRA, radicada al 2021-00076-00, así:

HECHOS:

Se recibe libelo vía electrónica, el cual pretende el pago del valor de la cláusula penal pactada en contrato de obra y suministro, celebrado entre las partes; además sus intereses por mora.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO:

Transgrede el actor lo consagrado en el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso, al no dejar claro el domicilio de las partes.

A- PRETENSIONES:

Persigue el demandante el pago de un valor determinado, expresado en contrato de obra y suministro de materiales, acordado entre las partes, en lo atinente a la cláusula penal, en su sentir ante el incumplimiento presentado por su demandado.

La cláusula décima primera, del contrato titulado “CONTRATO DE OBRA Y SUMINISTRO DE MATERIALES”, hace énfasis en el valor que debe pagar cualquiera de los contratantes en caso de incumplimiento a título de pena.

En cuanto a competencia, tenemos pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en AC437 – 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00310-00. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

“Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Sin embargo, ese precepto también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es el contemplado en su numeral 7° según el cual, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de

deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...» (Resaltado ajeno)...

Observamos como la competencia recae en esta judicial, por el querer del demandante, habida cuenta que la relación contractual debió ejecutarse en esta jurisdicción.

Sobre la procedencia debe detenerse esta judicial, en aras de examinar su éxito, así:

El H. Tribunal Superior de Pereira, al respecto ha dicho:

Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás, Pereira, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, Asunto: Decide recurso de apelación.

*“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. ---
... --- ...---*

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.” ----... ---.....--Sobre tal modo anticipado de estimación de perjuicios, el alto Tribunal tiene dicho lo siguiente:

“1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que

convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

“2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

“Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios”. (Cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).

---...---7.5. Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible...”.

Se avista como la pretensión principal y única de la ejecución descansa en el pago de la sanción penal o cláusula penal, como el cubrimiento de una especie de indemnización ante el incumplimiento proveniente de quien se compromete a cumplir con una obra, según los hechos de la demanda, incumplir que recae en cabeza de la sociedad acá demandada.

Se trata pues de una obligación accesoria por tener como fundamento el asegurar la satisfacción de un acto, el que descansa en la adecuación de un lote de terreno, más la fabricación de una placa de concreto flotante con cimentación, además el montaje de casa modular prefabricada con totalidad de acabados, con ejecución en la parcelación “Quintas de San Juan, lote 13”.

La cláusula gira alrededor de la satisfacción de lo expresado en el contrato y ella nace una vez se presenta esa falla de quien se compromete a la ejecución de la obra.

A nuestro juicio, con base en la jurisprudencia citada en este aparte, la claridad de título, es decir, la claridad de la

obligación en el pago de la pena no tiene ese fulgor, debido a que ella depende como anotamos en lo accesorio y la condición, pues tiene su génesis en ese incumplir que según lo manifiesta el actor se traduce en el abandono de la obra.

No se reúnen pues los requisitos del artículo 422 del código general del proceso para librar un mandamiento de pago como acá ha sido solicitado.

Ante las falencias anotadas no queda otro camino que inadmitir la demanda, en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El demandante podrá actuar en su propio nombre y representación ante la cuantía de lo pretendido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

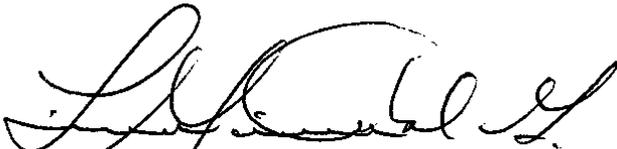
DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda *EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por JULIÁN ANDRÉS RIASCOS GONZÁLEZ, frente a la Sociedad CCM “**CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES S. A. S.**”, representada por el señor WILDER OROZCO PARRA, radicada al 2021-00076-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora con el fin de que subsane los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Concede personería amplia al señor JULIÁN ANRÉS RIASCOS GONZÁLEZ, quien porta la cédula 18.617.596, para actuar dentro de las diligencias, en su nombre y atendiendo a la cuantía de lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.